



**OFICIO NÚM PE/147/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 10/2007.
RESPECTO DEL CASO DE LOS
CIUDADANOS PASCUAL Y HERMILO DE
APELLIDOS GARNICA VILLAFANE**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 24 de Diciembre de 2007

**C. DR. EVENCIO N. MARTÍNEZ RAMIREZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguido Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca así como los numerales sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/416/(24)/OAX/2000**, Iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos **PASCUAL y HERMILO de apellidos GARNICA VILLAFANE**, y vistos los siguientes:

I.- H E C H O S

1.- El veintiséis de mayo del año dos mil se recibió en este Organismo la queja por comparecencia de los ciudadanos **PASCUAL y HERMILO de apellidos GARNICA VILLAFANE**, quienes reclamaron violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Como hechos constitutivos de su queja, manifestaron uno en pos del otro que el quince de marzo del año dos mil el ciudadano FILOGONIO GARNICA VILLAFANE privó de la vida a RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE, sin que el Agente del Ministerio Público adscrito al Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, hubiese consignado la indagatoria correspondiente, solicitando por ello que ésta fuera consignada a la brevedad posible y una vez librada la correspondiente orden de aprehensión, fuera ejecutada en breve término **(fojas 3 y 4)**.



2.- Con motivo de lo anterior se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/416/(24)/OAX/2000**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes:

II.- E V I D E N C I A S

1.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de mayo del año dos mil, por medio de la cual los CC. PASCUAL y HERMILO de apellidos GARNICA VILLAFANE presentaron la queja en cuestión **(fojas 3 y 4)**.

2.- Oficio número Q.R./04321 del treinta de junio del año dos mil, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el cual informó que hasta esa fecha se encontraba pendiente por ejecutar la orden de aprehensión librada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, dentro de la causa penal 59/2000, en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO, como probables responsables del ilícito de homicidio cometido en agravio de la persona que en vida respondió al nombre de RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE. De igual forma, a través del oficio de mérito, se remitió copia certificada del oficio número 497 de fecha seis de junio del año dos mil, por el cual el ciudadano Licenciado VICTOR MANUEL LIÑAS ROBLES Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Turno del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, informa que con fecha quince de marzo de ese mismo año inició en dicha Agencia la indagatoria número 87(I)/2000 en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES en la comisión de los delitos de HOMICIDIO Y DEMÁS QUE SE CONFIGUREN, realizados en agravio de quien en vida se llamó RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE, solicitando al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, mediante oficio pedimento número 29 de fecha veinte de abril del año dos mil, el ejercicio de la acción penal en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO, como probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO realizado en agravio del ahora occiso RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE; así mismo, se remitió copia certificada del oficio número 46 de fecha dieciséis de Junio del año dos mil suscrito por el ciudadano Licenciado MIGUEL PORFIRIO AVENDAÑO GARCÍA, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, por el cual envía a esa General de Justicia copias certificadas de la orden de aprehensión librada dentro de la causa penal número 59/2000 por el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO como presuntos responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE **(fojas 12 a la 24)**.



3.- Resolución de fecha ocho de julio del año dos mil emitida dentro del expediente en estudio, dentro del cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado la, siguiente Propuesta de Conciliación "**PRIMERA.-** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Orden de Aprehensión citada, sea ejecutada a la brevedad posible. **SEGUNDA.-** En caso de no ejecutarse la citada Orden de Aprehensión en los términos propuestos de usted dependerá determinar bajo su más estricta responsabilidad, si se debe iniciar o no procedimiento administrativo en contra del Agente del Ministerio Público y demás responsables de esa dilación, imponiéndoseles las sanciones que resulten aplicables; salvo los casos en que la naturaleza de la misma Impidiera material y jurídicamente su ejecución dentro del término indicado; **(fojas 25 y 26).**

4.- Oficio número Q.R./04679 de fecha diecinueve de Julio del año dos mil, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del cual ACEPTA los dos puntos de conciliación que le fueron formulados por este Organismo mediante resolución de fecha ocho de julio del año dos mil, anexando copia simple del oficio numero Q.R./04322 de fecha treinta de junio del precitado año, signado por la Subprocuradora de referencia, a través del cual solicita al entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, ordene a elementos de la Policía Ministerial a su mando implementen las acciones y operativos necesarios que permitan la pronta localización y captura de los ciudadanos FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO, en contra de quienes el Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, libró orden de aprehensión en autos del expediente 59/2000 **(fojas 33 y 34).**

5.- Copia certificada del oficio número 277 fechado el doce de octubre del año dos mil, suscrito por el ciudadano JACOBO LÓPEZ CRUZ, Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el que informa las acciones implementadas por la Policía Ministerial tendientes a la búsqueda y captura de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO, presuntos responsables de los hechos que dieron origen a la causa penal número 59/2000, sin que se encuentren en la región **(foja 42).**

6.- Copia certificada del oficio número 215 fechado el veintisiete de noviembre del año dos mil, suscrito por el ya citado Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, por el que informa las acciones implementadas por elementos a su cargo tendientes a la búsqueda y captura de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO presuntos responsables dentro del expediente penal número 59/2000, obteniendo resultados negativos **(foja 45).**



7.- Oficio número 003 de fecha tres de enero de dos mil uno, suscrito por el retando Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el e al informa que en diversas ocasiones se ha trasladado a la población de Candelaria Yegolé, Santa María Zoquitlán, Oaxaca, implementando operativos con el objeto de dar cumplimiento al mandato aprehensorio citado en el punto antecede **(foja 49)**.

8.- Oficios número Q.R./01414 y Q.R./01487 fechados el veinticinco de febrero y de dos de marzo de dos mil uno, signado ambos por la entonces Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del cual informa a este Organismo Local la detención efectuada el día diecisiete de febrero del citado año del inculpado BULMARO VILLAFANE LUCERO, quien quedó interno en el Reclusorio Distrital de Tlacolula, Oaxaca, a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, permaneciendo pendiente la referida orden de aprehensión en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE, en atención a que de las Investigaciones realizadas se presume que se fue a radicar a los Estados Unidos de Norteamérica ignorándose cual sea su domicilio actual en dicho país; anexando al respecto copia certificada de los oficios numero 15 y 059 de fechas diecisiete y veintitrés de febrero de dos mil uno, suscritos por los ciudadanos RICARDO DAVID HERNÁNDEZ MEJÍA Y JACOBO LÓPEZ CRUZ Agente del Ministerio Público del Segundo Turno de Tlacolula, Oaxaca, y Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a dicho Distrito Judicial **(fojas 51 a la 55)**.

9.- Oficios número 103 y 155 del seis de abril y veintitrés de mayo de dos mil uno signados por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado en Tlacolula, Oaxaca, a través del cual informa las acciones implementadas para dar cumplimiento total a la orden de aprehensión materia de la queja **(fojas 57 y 60)**.

10.- Oficios números 193,235, 207, 038, 138, 236,.320, 494, 517, 013, 036, 049, 87/2003,114,181 y 02, de fechas cinco de julio, nueve de agosto y ocho de octubre del dos mil uno, doce de febrero, trece de mayo, veinticinco de Junio, diecisiete de agosto, dieciocho de octubre y quince de noviembre del dos mil dos, veintidós de febrero, veinticinco de abril, seis de Junio, siete de agosto, nueve de septiembre, nueve de diciembre del dos mil tres y dieciséis de febrero del dos mil cuatro, respectivamente, suscritos por los ciudadanos JACOBO LÓPEZ CRUZ, MARIO REYES SALVADOR, JERÓNIMO LAVARIEGA BUSTOS, RENÉ RAMÍREZ VÁSQUEZ, RICARDO RODRÍGUEZ SILVA, Comandante de la Policía Ministerial del Estado destacamentado en Tlacolula, Oaxaca. Encargados del Servicio y Jefe de Grupo de esa corporación policiaca en dicho Distrito Judicial, respectivamente: mediante los cuales informaron las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión materia de la queja, obteniéndose resultados negativos **(foja 63 a la 97)**.



11.- Oficios números Q.R./2266, Q.R./2484 y Q.R./5687 de fechas veinte y treinta de mayo, y dieciocho de diciembre de dos mil seis, respectivamente, suscritos todos por el ciudadano Licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCÍA, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales informa a este Organismo el resultado negativo de las acciones implementadas por elementos de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca para dar cumplimiento al multicitado mandato aprehensorio, en virtud de que el Inculpado FILOGONIO GARNICA VILLAFANE radica en la Unión Americana según datos proporcionados por la ciudadana ANASTACIA YESCAS MÉNDEZ, concubina del occiso RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE, así como por pobladores de las diferentes rancherías de la población de Candelaria Yegolé, Santa María Zoquitlán, Oaxaca; y en relación a BULMARO VILLAFANE LUCERO, éste fue detenido el treinta de septiembre de dos mil cinco quedando a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en el Reclusorio Regional de dicho Distrito Judicial **(fojas 113 a la 119)**.

12.- Certificación de fecha veintitrés de abril del año en curso, levantada con motivo de la visita que personal de este Organismo efectuó al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la que se hace constar el dicho de la ciudadana Licenciada ROSA ELBA MEDINA LÓPEZ secretaria Judicial del citado órgano jurisdiccional en el sentido que de acuerdo al inventario penal la causa 59/2000 iniciada en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO, como presuntos responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE, se encuentra en proyecto para sentencia por lo que respecta a BULMARO VILLAFANE GARNICA dejándose abierta por lo que se refiere a FILOGONIO GARNICA VILLAFANE en contra de quien se encuentra pendiente de ejecutar la correspondiente orden de aprehensión ; circunstancia que fue confirmada con lo manifestado por el ciudadano Licenciado LUIS SÁNCHEZ CASTELLANOS Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien señaló que mediante oficio número 433 fechado el quince de noviembre y recepcionado el veinte de diciembre de dos mil seis en dicho Juzgado, formuló conclusiones acusatorias dentro de la citada causa penal número 59/2000, solicitando se dejara abierta al encontrarse pendiente de ejecutar una orden de aprehensión **(foja 120)**.

13.- Oficio número 26 de fecha veintinueve de abril de dos mil siete, suscrito por el ciudadano ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través del cual informó que Agentes de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, se avocaron a la búsqueda y localización para tratar de lograr la captura del inculpado FILOGONIO GARNICA VILLAFANE, realizando diversos operativos en la población de



Candelaria, Santa María Zoquitlán, Oaxaca, con resultados negativos; asimismo, se han entrevistado con diferentes pobladores vecinos de ese lugar, mismos que omitieron sus nombres, pero manifestaron no saber del paradero del inculpado **(foja 122)**.

14.- Oficio número 060 de fecha diez de julio de dos mil siete, suscrito por el ciudadano JOÉL PEDRO MORALES GARCÍA, Agente de la Policía Ministerial del Estado, encargado del servicio en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, a través del cual manifestó que continúan en la búsqueda, localización y aprehensión librada en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE por el delito de homicidio calificado dentro del expediente penal 59/2000; sin embargo, el treinta de septiembre de dos mil cinco, fue reprehendida la persona de nombre BULMARO GARNICA VILLAFANE, estando aún pendiente la ejecución en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE por lo que el día dos de julio se Incursionó dentro de la población de Santa María Zoquitlán, Oaxaca, en donde se entrevistaron con el Síndico Municipal, quien enterado del motivo de su presencia, manifestó que en varias ocasiones elementos de la Policía Ministerial del Estado, han Incursionado por ese lugar con la finalidad de lograr la captura de la persona que responde al nombre de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE, refiriendo que le consta que dicho individuo se encuentra al parecer en la Unión Americana posteriormente, se entrevistó a la persona que dijo responder al nombre de PASCUAL GARNICA VILLAFANE, quien señaló que en diferentes ocasiones, personal de la Policía Ministerial del Estado lo han entrevistado con la finalidad de saber el paradero de su hermano para lograr su captura, pero no ha podido establecer su paradero a pesar de que varios familiares lo buscan **(fojas 124 y 125)**.

15.- Certificación de fecha diecinueve de diciembre de dos mil siete, levantada con motivo de la visita que personal de este Organismo efectuó a la Agencia del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en la que se hace constar el dicho del ciudadano Licenciado LUIS SÁNCHEZ CASTELLANOS, titular de esa Agencia en el sentido de que continúa abierto el proceso penal número 59/2000 iniciado en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFANE y BULMARO VILLAFANE LUCERO, como presuntos responsables en la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de RIGOBERTO GARNICA VILLAFANE, en virtud de encontrarse aún pendiente de ejecutar la orden de aprehensión respecto del coacusado FILOGONIO GARNICA VILLAFANE **(foja 126)**.



III.- S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

Con fecha quince de marzo del año dos mil, fue iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Primer Turno de Tlacolula, Oaxaca, la Averiguación Previa número 87(I)/2000 en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN PROBABLES RESPONSABLES en la comisión de los delitos de HOMICIDIO y DEMÁS QUE SE CONFIGUREN, en agravio de quien en vida se llamó RICARDO GARNICA VILLAFÑE, la cual fue consignada el veintisiete de abril del mismo año al Juzgado Mixto de Primera Instancia de dicho lugar, librándose con fecha treinta de mayo del año dos mil, en autos del expediente penal número 59/2000 la orden de búsqueda, captura y aprehensión en contra de FILOGONIO GARNICA VILLAFÑE y BULMARO VILLAFÑE LUCERO, como probables responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, cometido en agravio de la persona que en vida llevó el nombre de RIGOBERTO GARNICA VILLAFÑE: transcribiéndose dicha determinación para efectos de ejecución al Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Órgano judicial, quien a su vez encomendó tal cumplimiento a elementos de la Policía Ministerial del Estado, lográndose el diecisiete de febrero de dos mil uno la captura únicamente de BULMARO VILLAFÑE LUCERO, quien fue puesto a disposición de la autoridad judicial requirente interno en el Reclusorio Regional de Tlacolula, Oaxaca, quedando pendiente su ejecución por lo que respecta a FILOGONIO GARNICA VILLAFÑE.

Desahogada en todos sus trámites la Investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo Inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa con fecha ocho de julio del año dos mil, esta Comisión formuló al entonces Procurador General de Justicia del, Estado una Propuesta de Conciliación integrada por un punto principal y uno accesorio, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (f. 25 y 26), los cuales fueron aceptados de conformidad con el oficio número Q.R./4679 de fecha diecinueve de julio del año dos mil, suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría de Justicia del Estado, sin que dichos puntos fueran totalmente satisfechos.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año dos mil seis se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa, notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día nueve del mes y año citados a través del oficio numero 0004824. Cabe precisar que los puntos de propuesta en comento no han sido cumplidos hasta el día de hoy, en que se emite el presente documento



IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento: lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos, derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica de los quejosos **PASCUAL y HERMILO de apellidos GARNICA VILLAFANE**, al no ejecutarse por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado la orden de aprehensión dictada en el expediente penal numero 59/2000, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca en contra de **FILOGONIO GARNICA VILLAFANE** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de **RICARDO GARNICA VILLAFANE**.

Lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias que integran la presente resolución y que han quedado descritas en el capítulo respectivo, tenemos que los ciudadanos **ORLANDO SANTIAGO LANDETA Y ABEL ADÁN MORALES LÓPEZ**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, encargados del servicio en Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante oficios número 223/2006 y sin número, fechados respectivamente el veinticinco de mayo y el quince de diciembre de dos mil seis informaron haberse abocado en compañía de elementos a su mando a la búsqueda y captura del Inculpado **FILOGONIO GARNICA VILLAFANE**, implementando diversos operativos y entrevistas en diversos poblados aledaños a la población de Candelaria Yegolé Santa María Zoquitlán, Oaxaca pero con resultados negativos, haciendo mención que proseguirán la búsqueda e Investigación.

No obstante, las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la Ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.-... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la



responsabilidad respectiva, **tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario**". Tampoco de los Informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante, ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e incluso puede propiciar que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos, ante la ausencia de aplicación de la Ley por las autoridades, generando con ello problemas de ingobernabilidad.

Es importante mencionar que este Organismo no puede considerar como argumento válido para la no ejecución de la pluricitada orden de aprehensión, lo señalado por la autoridad en el sentido de que el Indiciado FILOGONIO GARNICA VILLAFANE se encuentra en la Unión Americana (evidencia 7), pues como se mencionó sólo es un mero argumento aislado, dado que tanto en autos del presente expediente como en las evidencias que lo integran, no existen elementos fehacientes que acrediten tal circunstancia ni tampoco se acredita el despliegue de una investigación seria con el propósito de determinar la veracidad de dicha información; no obstante ello, aún considerando que tal afirmación fuere cierta, en todo caso la situación en el cambio de radicación del Inculpado no imposibilita ni deja sin efecto el mandato aprehensorio que pesa en su contra, y menos aún se constituye en un Impedimento que haga imposible su debida Cumplimentación.

Se dice lo anterior, puesto que no debe perderse de vista que en todo caso la Procuraduría General de Justicia del Estado, al nos encontramos en el supuesto de referencia debe solicitar apoyo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que por su conducto se agote una investigación real y exhaustiva en la que se determine de manera posible la ubicación geográfica del inculpado; y en el caso específico se solicite la cooperación del Consulado Mexicano en el Estado norteamericano correspondiente, a efecto de localizar con toda certeza el lugar donde se encuentra radicando el señor FILOGONIO GARNICA VILLAFANE. Hecho lo anterior, y de haberse obtenido resultados positivos, el ciudadano Procurador General de Justicia del Estado debe solicitar el apoyo del ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado para que se envíe el exhorto correspondiente, a efecto de que se cumpla con la orden de aprehensión librada en contra del inculpado, y se extradite a la jurisdicción de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca siendo presentado ante el Juez de la causa que lo requiere, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los cuerpos normativos que a continuación se precisan. a) Artículos 1º, Inciso 1, y 2º, inciso 1, del Tratado de Extradición convenido entre los Estados Unidos



Mexicanos y los Estados Unidos de América b) Artículo 47, incisos e) y g), de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano; c) Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; d) Artículos 58, 59 y 60 del Código Federal de Procedimientos Penales, y; e) Artículo 168 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En otro orden de consideraciones, es importante mencionar que la no ejecución de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de persistir en forma indeterminada, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción del delito por el que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de los ofendidos a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca Artículo 117.- la prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución del multicitado mandamiento aprehensorio, prevalecerá la violación a los derechos humanos de los quejosos PASCUAL y HERMILO de apellidos GARNICA VILLAFÁÑE, conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ningún otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, sólo pueden ser ejercidas por ésta.

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: "La Policía Ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión...dictadas por órganos Jurisdiccionales"; así como su artículo 31: "La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público



para ...ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales ... ", y 33 fracción IV: "Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión O cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador el cumplimiento de las mismas...

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos Jurídicos Internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y. por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3° y 10° establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos, dentro de los procedimientos Judiciales y administrativos respectivos, por parte de las Instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia de acuerdo con el régimen Interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente, lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice; "VIII- Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en Perjuicio suyo alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Todo lo anteriormente dicho es resultado de falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos de referencia en el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracción I y XXX de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establecen que; **"Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.- Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier, acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."**



Asimismo, la conducta observada por los precitados servidores públicos señalados como responsables, muy posiblemente encuadre en la hipótesis contemplada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, Capítulo II.- Abuso de Autoridad y otros Delitos Oficiales, en su artículo 208, que señala textualmente: “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

- X. Cuando no cumpla cualquiera disposición que legalmente le comunique su superior, o un acuerdo u orden del mismo, sin causa fundada para ello [...]
- XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...]
- XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de siete años con seis meses sin que se haya dado cumplimiento al punto de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./04579 de fecha diecinueve de julio del año dos mil, y siete años con cinco meses desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multicitada causa penal 59/2000, circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que estas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos, como de hecho acontece en el caso que nos ocupa.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo, y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que esta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlacolula Matamoros, Oaxaca, dentro de la causa penal número 59/2000, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los “operativos” implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos; y que al parecer el señor **FILOGONIO GARNICA VILLAFANE** puede estar en la Unión Americana, sin efectuar pormenorizadamente las investigaciones del caso; de igual forma, se



advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que el inculpado se encuentre radicando en alguna entidad federativa de nuestra República, y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún intento por localizarlo en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo.

Se dice lo anterior, toda vez que no debe pasar por desapercibido lo establecido en el convenio de colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus cláusulas primera y décima segunda establece: "OBJETO PRIMERA".- El presente Convenio Tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración reciproca entre "LAS PARTES~ en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política Integral que permita disonar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia" .. "Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados, procesados o sentenciados, con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente: I.- LAS PARTES- se obligan a entregar en disco compacto y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías Judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente..."

Con las anteriores observaciones no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas, como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los Criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la subsistencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los ciudadanos **PASCUAL y HERMILO de apellidos GARNICA VILLAFÑE**, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de



Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos formule respetuosamente a usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Tenga a bien girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata si ello resulta pertinente, en relación con la información que puedan aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aún cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de las órdenes de aprehensión aludidas, implemente una exhaustiva y pormenorizada Investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, en todo el territorio Estatal, fundamentalmente en el Distrito Judicial de Tlacolula, Oaxaca, y poblaciones aledañas, a fin de lograr la localización y captura inmediata del inculpado FILOGONIO GARNICA VILLAFANE, o establecer en su caso si éste se encuentra o no dentro del territorio de nuestro estado.

SEGUNDA.- Se sirva ordenar, que a través de las instancias internas competentes de esa Institución, se solicite la colaboración de todas las Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración referido en el capítulo de observaciones respectivo del presente documento, a efecto de que en acatamiento a las cláusulas primera y décimo segunda del mismo, coadyuven a la localización y captura inmediata del inculpado FILOGONIO GARNICA VLLAFANE, estableciéndose en su caso, sin lugar a dudas, si éste se encuentra o no dentro del territorio del País.

TERCERA.- Se sirva instruir por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que con elementos bajo su mando inicie una línea de Investigación en relación a la Información que se tiene en el sentido de que presuntamente el inculpado FILOGONIO GARNICA VILLAFANE se encuentra radicando en la Unión Americana, determinándose primeramente la veracidad de dicha información y, de ser así, con la mayor precisión posible determinar su ubicación geográfica en ese país. De obtenerse lo anterior, considerar la pertinencia de solicitar el apoyo del consulado mexicano en el Estado norteamericano que corresponda, para' establecer el paradero del aludido inculpado, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra. En su caso solicitar al ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, requiera la intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que por su conducto se envíen los exhortos por vía diplomática, tendientes a que se



cumpla con la pluricitada orden de captura; y hecho lo anterior se realice la extradición del inculpado a la jurisdicción del Tribunal que lo requiere, basando tales actuaciones en la fundamentación y cuerpos de Ley precisados en el capítulo de observaciones del presente documento y demás que resulten aplicables.

CUARTA: Tenga a bien determinar qué servidoras públicos de esa General de Justicia, con intervención en cuanto la cumplimentación del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, y hecho lo anterior se sirva girar sus apreciables instrucciones al Órgano de Control Interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se inicie y concluya dentro del término legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, determinándose el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarles y las sanciones a que haya lugar.

QUINTA: Si del desarrollo de la investigación administrativa o de su resultado, se revela la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de responsabilidad penal se dé vista con tales hechos al ciudadano Agente del Ministerio Público correspondiente, para que se inicie e integre debidamente la averiguación previa respectiva, y se determine respecto del ejercicio o no de la acción penal respectiva dentro del plazo legal.

SEXTA: Se sirva ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se realice la implementación y efectiva ejecución, de cursos de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policíacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculcados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato Judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función investigadora y persecutora de los delitos; precisándole que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación



que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser Informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que, se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Así también, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida Integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.